



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-13/2022

**ACTOR:** RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ  
RIVAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES,  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES, FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y  
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS  
OCHOA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil  
veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación dicta sentencia mediante la cual resuelve el  
juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano promovido por René Osiris  
Sánchez Rivas en su calidad de magistrado del Tribunal  
Electoral de Tamaulipas<sup>1</sup>, en el sentido de **ordenar** a la  
autoridad responsable que realice las gestiones y actos

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o actor.

## **SUP-JDC-13/2022**

necesarios para dar respuesta y notificarle sobre su solicitud de sesionar para la resolución del medio de impugnación local TE-RDC-453/2021.

### **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1356/2021 y SUP-JDC-1357/2021 acumulados).** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, presentaron escritos de demanda para manifestar el incumplimiento a la resolución emitida en los expedientes SUP-JDC-1325/2021 y acumulado, así como el desconocimiento de su cargo como magistrados, y la falta de pago de la remuneración económica que con motivo de ese cargo les corresponde.

**2. Resolución de la Sala Superior del segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado SUP-JDC-1357/2021).** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno la Sala Superior determinó ordenar a las autoridades responsables que realizaran las gestiones y actos necesarios para garantizar el ejercicio del cargo y los pagos a que tenían derechos los actores toda vez que su nombramiento como magistrados seguía vigente.



**3. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-13/2022).** El trece de enero de dos mil veintidós, René Osiris Sánchez Rivas, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de Estado de Tamaulipas, presentó juicio de la ciudadanía para impugnar los siguientes actos:

- La obstrucción por parte de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos y el Director de Administración, todos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para ejercer sus funciones constitucionales y legales inherentes al cargo de Magistrado Electoral ante la falta de proporcionarle diversa información y documentación solicitada.
- El incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado SUP-JDC-1357/2021.
- La omisión de publicar en la página electrónica del Tribunal Electoral de Tamaulipas información pública relacionada con las actas del Pleno de ese órgano jurisdiccional, las de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina y las del Comité de Transparencia.

**4. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integra el expediente SUP-JDC-13/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo

## **SUP-JDC-13/2022**

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**5. Escisión.** El Pleno de esta Sala Superior determinó escindir en la parte atinente de la demanda del presente medio de impugnación relativo al incumplimiento a lo determinado en la sentencia SUP-JDC-1356/2021 y SUP-JDC-1357/2021 acumulados, para ser reencauzada al respectivo incidente para conocer y resolver sobre la temática en cuestión.

**6. Ampliación de demanda, escisión y reencauzamiento a un nuevo juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de enero, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, el cual por acuerdo plenario se determinó escindir parte del escrito y reencauzarlo a un nuevo juicio de la ciudadanía, salvo los planteamientos sobre el indebido trámite de la demanda.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.



## II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un integrante de un órgano jurisdiccional electoral local por el que controvierte una afectación al ejercicio del cargo por la omisión de proporcionarle diversa información así como diversos actos atribuidos a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, lo que considera trasgrede su derecho político-electoral de integrar un órgano de autoridad electoral local, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

## **SUP-JDC-13/2022**

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** por lo que hace este requisito, se considera que se cumple puesto que la parte actora impugna diversas omisiones atribuidas a la presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por lo que, al tratarse de omisiones que se consideran son de tracto sucesivo se cumple este requisito.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA



PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”<sup>3</sup>

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de las demandas.

**c. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue se queja de que se está obstaculizando el ejercicio de su cargo, por lo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

**d. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**CUARTO. Improcedencia escrito ampliación de demanda.**

El veinticuatro de enero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual planteó diversas manifestaciones de las cuales se advierte que su intención consiste en ampliar su escrito inicial de demanda.

Por acuerdo de plenario, se determinó que el escrito de ampliación de demanda debía reencauzarse a un nuevo juicio ciudadano, en tanto de la revisión integral, se advertía que su pretensión consistía en impugnar actos

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

## **SUP-JDC-13/2022**

distintos y novedosos, salvo los conceptos de agravios relacionados con el indebido trámite de la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la ampliación de demanda para controvertir el indebido trámite de la demanda resulta improcedente.

Para explicarlo, debe decirse que ha sido criterio de este Tribunal electoral que la ampliación de demanda es admisible cuando se presenta dentro un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>4</sup>.**

En el particular el actor aduce que tuvo conocimiento del indebido trámite de la demanda, el diecisiete de enero de dos mil veintidós y acompaña acta circunstanciada de esa fecha, en la que se hace constar la falta de publicación del escrito de demanda, elaborada por la respectiva

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



secretaría de estudio y cuenta adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento del acto el diecisiete de enero, el plazo para promover la ampliación venció el veintiuno siguiente, y el escrito fue presentado hasta el veinticuatro posterior.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **a. Caso concreto.**

El actor aduce una afectación al ejercicio del cargo por la omisión de dar respuesta a solicitudes fin de que se proporcione diversa información y documentación, así como diversos actos atribuidos a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas, lo que considera trasgrede su derecho político-electoral de integrar un órgano de autoridad electoral local, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La *litis* a resolver se centra en determinar si los actos y las omisiones que el actor atribuye a la autoridad responsable

## **SUP-JDC-13/2022**

están justificadas o, por el contrario, si carecen de sustento y, por tanto, debe ordenarse que se realicen los actos necesarios para garantizar el ejercicio de su cargo.

Cabe mencionar que el actor también hace valer en su agravio segundo, cuestiones relativas sobre el supuesto incumplimiento o desacato a la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado SUP-JDC-1357/2021, mismo que por acuerdo del Pleno de esta Sala Superior, se ordenó escindir esa parte de la impugnación y reencauzar para que se conociera y resolviera como incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en los referidos juicios de la ciudadanía.

### **b. Síntesis de agravios**

#### **I. Obstrucción al ejercicio de las funciones del actor como Magistrado Electoral por la omisión de dar respuesta sobre solicitudes de proporcionarle diversa información y documentación.**

El actor se queja de la vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos y el Director de Administración, todos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al obstruir el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales como Magistrado Electoral por la



omisión de dar respuesta sobre solicitudes de proporcionarle diversa información y documentación.

Al respecto, plantea la falta de respuesta del Secretario General de Acuerdos, a la solicitud de entrega de diversas actas de sesión del pleno y de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina celebradas desde noviembre de 2015 a diciembre de 2021.

Por otra parte, señala que el titular de la Dirección Administrativa ha sido omiso en dar respuesta en relación a proporcionarle información sobre los movimientos financieros y administrativos ejercidos y autorizados por la presidencia y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina en los ejercicios de 2019 a 2021.

Además, aduce que la Magistrada Presidenta del señalado Tribunal local, ha sido omisa en convocar a sesión pública del pleno para resolver distintos medios de impugnación, sin motivar ni fundamentar esa postura y en proporcionarle el anteproyecto y proyecto de egresos enviado a la Secretaría de Finanzas por el ejercicio fiscal 2022.

## **II. Omisión de publicar en la página electrónica del Tribunal Electoral de Tamaulipas diversa información pública.**

## **SUP-JDC-13/2022**

El actor aduce, en esencia, que le causa agravio y a la sociedad en general, la omisión de la presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas de ordenar y responsabilizarse que se publique en la página electrónica de dicho órgano jurisdiccional local diversa información pública tales como las Actas del Pleno; de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina; y del Comité de Transparencia.

Señala que, con dicha conducta omisiva, se soslaya en perjuicio del actor y de la sociedad en general, el principio rector de máxima publicidad en materia de información pública y transparencia, lo cual se traduce en un obstáculo para procurar y recibir cualquier información, y a conocer los pensamientos, ideas y a estar bien informado, y con ello, poder ejercer en tiempo y forma otros derechos humanos, o intentar una acción, defensa o colaboración en la administración de la justicia.

### **c. Contestación a los agravios**

#### **I. Obstrucción al ejercicio de las funciones del actor como Magistrado Electoral por la omisión de dar respuesta sobre solicitudes de proporcionarle diversa información y documentación.**

La parte actora controvierte la omisión de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos y el Titular



de la Dirección Administrativa, todos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta sobre solicitudes de proporcionarle diversa información y documentación que, en su concepto, es necesaria para el desarrollo de sus funciones como Magistrado electoral integrante del mencionado órgano jurisdiccional.

Tales conductas omisivas, considera constituyen una operación concertada, con la finalidad de obstaculizar e impedir el desempeño de sus funciones como magistrado electoral, lo cual, desde su óptica, constituye hostigamiento laboral.

Los activos omisivos destacados como impugnados son del tenor siguiente:

- Del Titular de la Dirección de Administración, la falta de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio TE-ROSR-210/2021, consistente en la entrega de movimientos contables, financieros y administrativos ejercidos y autorizados por la presidencia y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.
- Respecto al Secretario General de Acuerdos, la falta de respuesta a la entrega de la documentación descrita en el oficio TE-ROSR-212/2021 de quince de diciembre pasado, relacionada con las actas de sesión del Pleno, como las de la Comisión de

## **SUP-JDC-13/2022**

Administración, Vigilancia y Disciplina a partir de noviembre de dos mil quince.

- En cuanto a la Magistrada Presidenta, aduce la falta de entrega del anteproyecto y proyecto de egresos de año fiscal 2022, así como, de respuesta para sesionar dos medios de impugnación.

Por cuestiones de método, se analizarán primero los agravios relacionados con actos omisivos y, posteriormente, los relacionados con la obstrucción de funciones.

En cuanto a la información y documentación cuya omisión se controvierte, señala que en distintas ocasiones solicitó al Titular de la Dirección Administrativa le proporcionara los movimientos contables, financieros y administrativos ejercidos y autorizados por la presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, así como, por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, manifiesta que, ante la falta de atención de su petición y el trascurso considerable de tiempo respecto de la primera solicitud, mediante oficio TE-ROSR-210/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, refrendó la entrega de la información.



Similares circunstancias aduce respecto a la documentación solicitada al Secretario General de Acuerdos, motivo por lo que a través del oficio TE-ROSR-212/2021 de quince de diciembre pasado, insistió en que se le proporcionaran copias certificadas de las actas de sesión del Pleno, como las de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina a partir de noviembre de dos mil quince.

Sobre las dos solicitudes de información y entrega de documentación mencionadas, señala carecer de respuesta a la fecha de presentación del medio de impugnación.

En concepto de esta Sala Superior, son **infundadas** las omisiones alegadas.

Efectivamente, de las constancias que obran en autos y la documentación remitida por las autoridades señaladas como responsables en atención a los establecido en el artículo, así como de los informes circunstanciados rendidos, se advierte la respuesta a las solicitudes de la parte actora.

Así, en el expediente obran los siguientes documentales públicas, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de copias

## **SUP-JDC-13/2022**

certificadas expedidas por persona servidora pública autorizada para ello.

Respecto a la solicitud de información consistente en los movimientos financieros de la presidencia y Comisión de Administración, se localizan: **a)** oficio sin número de diez de enero de dos mil veintidós, dirigido a las Magistraturas integrantes de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, **b)** Acta de sesión privada de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, celebrada para analizar y en su caso resolver asuntos de su competencia, el quince de enero de dos mil veintidós, y **c)** Oficio TE-ADMON-010/2022, por el cual se hace de conocimiento al ahora actor, la respuesta a su escrito de solicitud de información.

De las referidas constancias, se aprecia que el Titular de la Dirección Administrativa sometió la solicitud de información al conocimiento de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, quienes en sesión celebrada el pasado quince de enero, la resolvieron en forma negativa, por considerar que el acceso a esa información se restringe a la Presidencia e integrantes de esa Comisión, en término del artículo 36, fracción III, del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional local.



En cuanto a la solicitud de documentación realizada mediante oficio TE-ROSR-212/2021 al Secretario General de Acuerdos, se encuentra lo siguiente: **a)** Acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, por el cual se somete a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas la solicitud de expedición de copias certificadas de diversas actas de sesión; **b)** Convocatoria a reunión interna del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para tratar, entre otros, la solicitud de información presentada por el ahora actor; **c)** Acta de reunión interna por videoconferencia de Magistrados en Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para realzar y revolver asuntos de su competencia, y **d)** Oficio TE-SG-046/2022, por el cual se notifica la determinación del pleno al ahora recurrente.

Conforme con las documentales mencionadas, se advierte que la solicitud de expedición de diversas actas de sesión realizada al Secretario General de Acuerdos se conoció por el Pleno del Tribunal Electoral local, quienes en sesión privada determinaron poner a disposición del actor las actas de sesión del órgano jurisdiccional en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos, por contener información de carácter confidencial o reservado.

En ese sentido, se advierte que las solicitudes de información y documentación, contrariamente a lo

## **SUP-JDC-13/2022**

sostenido por el actor, fueron motivo de respuesta por parte del Pleno del Tribunal Electoral y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de ese órgano jurisdiccional, por lo que se desestiman las omisiones de respuesta alegadas.

Ahora bien, de las constancias antes referidas es posible advertir que las determinaciones recaídas a las solicitudes de información del actor le fueron notificadas.

Así es, en autos se localiza copia certificada del oficio TE-SG-046/2022, firmado por el Secretario General del Tribunal Local, mediante el cual, se le comunica la determinación del Pleno de ese órgano jurisdiccional, emitida el trece de enero en respuesta a la solicitud TE-P-ROSR-212/2021, en el cual consta firma y fecha de recepción, por parte de personal de la ponencia del ahora actor<sup>5</sup>.

Por otra parte, en autos obra copia certificada del oficio TE-ADMON-010/2022 del Director Administrativo del órgano jurisdiccional en mención, por el cual notificó al actor un extracto de la determinación y puntos de acuerdo adoptados por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, respecto la petición de información relacionada con movimientos contables, financieros y administrativos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Documentación remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con motivo del trámite del medio de impugnación, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Oficio remitido por el Titular de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con motivo del trámite del medio de impugnación.



En ese sentido, se aprecia que el actor tiene conocimiento de las respuestas a las solicitudes de información y documentación cuya falta de respuesta controvierte.

Cabe mencionar que, en el acto de notificación de la decisión de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Local, el actor manifestó la falta de entrega del acta de la sesión; sin embargo, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitido en los autos del expediente SUP-JDC-26/2022, ante tal señalamiento, se ordenó darle vista con el documento, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Al respecto, el ocho de febrero, el actor desahogó la vista y planteó los agravios que estimó pertinentes para controvertir la decisión de la Comisión de Administración contenida en el acta de la sesión de quince de enero pasado.

En ese sentido, se advierte que es de pleno conocimiento del actor el acta de la referida sesión privada y que incluso es materia de impugnación en diverso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

Por otra parte, se estima igualmente **infundada** la omisión de entrega del anteproyecto y proyecto de egresos 2022

## **SUP-JDC-13/2022**

del Tribunal Electoral local, atribuida a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional.

Ello, porque en autos obra el acuse de recepción del oficio TE-ADMON-0129/2021, de ocho de diciembre pasado, por el cual se hizo llegar a la ponencia a cargo del actor la documentación requerida.

En tal sentido, es inexistente la omisión alegada por la parte actora.

Por otra parte, se califica como **infundado** la falta de respuesta al oficio TE-P-ROSR-207/2021, relacionado con la petición a la Magistrada Presidenta para convocar a sesión pública con el objeto de resolver el expediente identificado como TE-RAP-92/2021.

Lo anterior, porque es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios que el pasado veintisiete de diciembre, en la sesión pública no presencial número 33 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se listó para discusión el referido recurso de apelación<sup>7</sup>, el cual se resolvió de forma acumulada con los diversos TE-RAP-91/2021 y TE-RAP-93/2021.

---

<sup>7</sup> Información consultable en la dirección electrónica: <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rap-91-2021-terap-92-2021-y-te-rap-93-2021-acumulados/>



En ese contexto, se alcanzó la pretensión final del actor, consistente en que el expediente fuera resuelto por el Pleno del Tribunal local, en sesión pública, por lo que como se adelantó el concepto de agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio bajo análisis, por lo que hace a la falta de respuesta fundada y motivada por parte de la Magistrada Presidenta respecto a la solicitud para resolver en sesión pública el medio de impugnación identificado con la clave TE-RDC-453/2021.

Lo anterior, porque el informe circunstanciado rendido por la Titular de la Presidencia carece de manifestación alguna sobre esta petición, y en autos no se localiza constancia alguna en respuesta a la solicitud que realizó el actor de sesionar el asunto, ni este órgano jurisdiccional encontró evidencia sobre la resolución del recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta procedente ordenar a la Magistrada Presidenta que, en breve término, dé respuesta al actor sobre su solicitud de sesionar para resolución del referido medio de impugnación local y notifique al actor sobre dicha determinación.

Finalmente, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del actor en el que sostiene que actitud de

## **SUP-JDC-13/2022**

los servidores públicos cuya actuación se controvierte en el presente juicio de la ciudadanía, constituyen una actuación concertada para obstruir el ejercicio de sus funciones como integrante del Tribunal local análoga al hostigamiento laboral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existe acoso laboral o *mobbing* cuando se presentan conductas en el entorno laboral con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad que presente el hostigador de agredir, controlar o destruir<sup>8</sup> Asimismo, establece que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, o una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.<sup>9</sup>

Por su parte, esta Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra,

---

<sup>8</sup> Amparo Directo 47/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Primera Sala de la SCJN, Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA".

<sup>10</sup> SUP-JDC-4370/2015.



dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

De la definición del acoso laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración.

- 1) material (agresión u hostigamiento),<sup>11</sup>
- 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado),
- 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una persona trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior),
- 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y
- 5) finalidad<sup>12</sup> (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia).

---

<sup>11</sup> Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

<sup>12</sup> Así lo establece la SCJN en la Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), de rubro: "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA". Localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; asimismo, en el Acuerdo General de Administración número III 2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en al SCJN, en la página 4.

## **SUP-JDC-13/2022**

Respecto al elemento material, éste se concreta en actos de hostigamiento que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

En el carácter temporal de los comportamientos contribuyen a dotar de intensidad y gravedad precisa a las acciones o conductas, para que originen un cierto interés jurídico.

En ese sentido, los criterios para determinar una reiteración o sistematicidad exigida de conductas, a través de la cual se valore la presencia de un comportamiento de acoso laboral, por lo que son los órganos jurisdiccionales quienes deben valorarlo.

En el particular, se considera que las acciones controvertidas por el actor no tienen como fin incidir injustificadamente en el desempeño de sus funciones, ni constituyen una infracción a la profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En efecto, el promovente aduce la existencia de una actitud concertada entre el Titular de la Dirección Administrativa, el Secretario General de Acuerdos y la Presidenta del Tribunal Electoral Local en su contra, para obstruir sus funciones a partir de la falta de respuesta y



reiterada negativa a proporcionales distinta información y documentación que señala necesaria para el desarrollo de sus labores; sin embargo, quedó demostrado que tales conductas no se acreditaron, salvo la relativa a la de resolver en sesión pública el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo agravio se estimó fundado en párrafos precedentes.

Así es, del análisis particular de las conductas omisivas atribuidas al Titular de la Dirección Administrativa y el Secretario General de Acuerdos, se constató que estas llevaron a cabo las acciones que consideraron oportunas para solventar las solicitudes del ahora actor, tal como dar cuenta de las peticiones a los órganos superiores para que se acordara lo conducente.

Por otra parte, se advirtió que la Magistrada Presidenta procedió a la entrega directa de la información solicitada, como es el caso del anteproyecto y proyecto de egresos por el ejercicio fiscal 2022.

En ese contexto, resulta impreciso establecer que existe un ánimo por parte de las personas servidoras públicas de obstaculizar las funciones del actor a partir de negarse a atender sus solicitudes mediante la falta de respuesta, pues incluso, las actuaciones implementadas para determinar la entrega o no de la información, sucedieron

## **SUP-JDC-13/2022**

de forma previa a la presentación del escrito de demanda del ahora actor.<sup>13</sup>

Efectivamente, el Titular de la Dirección de Administración como el Secretario General de Acuerdos, según se advierte de las constancias que obran en autos, hicieron de conocimiento de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, las solicitudes efectuadas mediante oficios TE-ROSR-210/2021 y TE-ROSR-212/2021, el pasado diez de enero, cuando el escrito de impugnación, se presentó el siguiente trece.

Así, contrario a lo manifestado por el actor no es factible imputar una actitud pasiva en su perjuicio a las referidas personas servidoras públicas.

Ahora bien, la negativa a proporcionarle la información financiera y contable, no puede considerarse constitutiva de una agresión u hostigamiento, porque estas no derivaron de las personas servidoras públicas actuando en lo individual, sino de los órganos colegiados que se consideraron competentes para atender las peticiones, tales como la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, así como, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>13</sup> Trece de enero de dos mil veintidós, según se desprende del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el escrito de demanda.



Además, que la negativa a proporcionar esa información, derivó del estudio realizado, el cual se fundó y motivó conforme la normativa legal que se consideró aplicable, sin que ello implique una afectación de derechos a la parte actora, porque, en su caso, tienen la posibilidad de inconformarse sobre dicha determinación.

En ese sentido, las acciones o comportamientos pueden significar tensiones entre colegas, conflictos jerárquicos que pueden presentarse en las relaciones laborales, pero no pueden ser considerados como acoso laboral o actitudes concertadas para obstruir las funciones del promovente.

No pasa desapercibido que este órgano jurisdiccional al analizar el planteamiento sobre la falta de respuesta a la solicitud de sesionar el expediente TE-RDC-453/2021, estimó fundado el concepto de agravio; sin embargo, dicha circunstancia tampoco se considera susceptible de actualizar una conducta de hostigamiento u obstrucción de las actividades del promovente, dado su falta de sistematicidad o reiteración, pues fue posible advertir que esta situación es única, ya que el diverso TE-RAP-93/2021, sobre el que se planteó idéntica inconformidad, ya fue resuelto por ese órgano jurisdiccional.

## **SUP-JDC-13/2022**

En ese orden, procede desestimar los motivos de inconformidad relativos a la supuesta actuación concertada y hostigamiento laboral en perjuicio del actor por los actos impugnados en el presente juicio y, por ende, se estima improcedente la vista solicitada por el actor al Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **II. Omisión de publicar en la página electrónica del Tribunal Electoral de Tamaulipas diversa información pública.**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios se estiman **inoperantes**, toda vez que la omisión de la publicación de información pública y su respectiva actualización en la página electrónica de un tribunal electoral local no es un acto de naturaleza electoral, por lo cual escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, o bien, que se afecte el derecho para integrar autoridades electorales de las entidades federativas.. Esto en la norma fundamental se reconoce los derechos político-electorales de la ciudadanía y su salvaguarda, así como el medio idóneo para ello y la autoridad competente para conocer del mismo, sujetando la impugnación de los actos y resoluciones que los vulneren, a los términos que el propio ordenamiento constitucional y la ley señalen.

En cumplimiento al anterior mandato constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 79 y 80, precisa los requisitos de procedencia del juicio de que se trata, que en lo que interesa, refiere que:

#### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

## SUP-JDC-13/2022

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

(...)

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este tribunal ha sostenido en la Jurisprudencia 2/2000, consultable en las páginas 391 a 393, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyos rubros: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA" que este sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado



en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal Electoral ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los derechos político-electorales, también deben ser objeto de protección, según se advierte de la Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro establece "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."

Por otra parte, con la entrada en vigor de la reforma legal en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, le fue adicionado un nuevo párrafo al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través del cual se incorporó la posibilidad de tutelar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, otra clase de derechos

## **SUP-JDC-13/2022**

vinculados a éstos como es el de integrar autoridades electorales.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación, o bien su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por tanto, la tutela jurídica que el enjuiciante solicita en el presente motivo de inconformidad no se sustenta en alguna lesión concreta y actual a sus derechos político-electorales, sino por el contrario, al promover sus agravios lo hace relacionado con la omisión de publicar información pública en la página electrónica (portal de transparencia) del tribunal electoral local, cuestión que no tiene relación con la materia electoral.

El siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada una reforma Constitucional que, entre otras cosas, se establecieron los mecanismos de acceso a la información, creando el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como órgano especializado para conocer de los casos



relacionados con acceso a la información pública de cualquier sujeto obligado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan la leyes.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, se establece que los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de

## **SUP-JDC-13/2022**

accesibilidad de los usuarios.

Por otro lado, el artículo 60 de dicho ordenamiento establece que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Por su parte, el diverso 63 de la citada Ley refiere que los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en dicha norma y las denuncias presentadas podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la normativa legal en la materia.

Asimismo, el numeral 70 de ese ordenamiento legal, señala que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, documentos y políticas enumeradas en tal disposición.



Así también, los artículos 85 y 89 establecen que los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esa Ley y demás disposiciones aplicables, y que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 86 y 88 fracción II de la mencionada Ley General de Transparencia, señalan que los órganos garantes llevarán a cabo las acciones de vigilancia a través de la verificación anual y el órgano emitirá un dictamen, en el que se podrá determinar si un sujeto obligado ha incumplido con dicho ordenamiento legal.

En otro orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 12 señala que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

## **SUP-JDC-13/2022**

Por otra parte, los artículos 22, 23, fracciones IV y XI y 24 de la aludida ley local establecen que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, y que los sujetos obligados deberán constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable, así como publicar y mantener actualizada las obligaciones de transparencia, por lo que serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la ley local de transparencia.

Los artículos 33, fracción II, y 59 de la mencionada ley local señala que el Organismo garante tendrá, entre otras atribuciones, la de vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de la presente ley, así como revisar que los sujetos obligados tengan completa y actualizada la información que deben publicar en sus portales de internet y dichos sujetos deberán difundir de manera permanente la información en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional.

Por último, los artículos 85 y 86 del mismo ordenamiento estatal, refieren que el Organismo garante verificará que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones



previstas en la norma, y que, de manera oficiosa llevará a cabo la verificación de los portales de Internet de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional, de manera virtual, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Por último, los diversos 91 y 98 sostienen que cualquier persona podrá denunciar ante el Organismo garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa legal, y éste deberá resolver dicha denuncia.

De los anteriores preceptos legales se colige lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, entre otros, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.
- Se establecerá la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

## **SUP-JDC-13/2022**

- Los sujetos obligados deben tener completa y actualizada la información y publicarla en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional.
- Por lo que serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la ley local de transparencia.
- Los Organismos garantes tendrán, entre otras atribuciones, la de vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de la ley de transparencia, así como revisar que los sujetos obligados tengan completa y actualizada la información que deben publicar en sus portales de internet.
- Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en la dicha norma y las denuncias presentadas podrán realizarse en cualquier momento.
- Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, y éste deberá resolver dicha denuncia.



Como se puede advertir del contenido de los preceptos legales antes referidos, no le corresponde a la Sala Superior conocer de las omisiones en la publicación de información pública y su respectiva actualización en la página electrónica de un tribunal electoral local, toda vez que escapa de la esfera de competencia del ámbito electoral, al estar relacionados dichos actos con cuestiones sobre la publicación de la información pública por parte de los sujetos obligados en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, en términos del marco normativo vigente en materia de transparencia y acceso a la información.

Máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que regirán el ejercicio de los derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública, tanto a nivel federal como estatal, de acuerdo a lo que establecen las leyes aplicables para cada caso, tal como se prevé en el artículo 6, apartado A, de la referida Ley Suprema.

Por lo que en términos de lo dispuesto por la propia Ley General de Transparencia y la Ley local, corresponde a los órganos garantes hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la propia Ley y demás disposiciones aplicables, entre la cuales se encuentra precisamente la de publicar y mantener

## **SUP-JDC-13/2022**

actualizada las obligaciones de transparencia en sus páginas electrónicas o portales de Internet de los Sujetos Obligados.

Por tanto, esta Sala Superior carece de competencia para conocer sobre el agravio de la omisión de publicación de información pública en el portal de internet del tribunal electoral de Tamaulipas, por lo que no resulta factible que exista un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, al haberse demostrado que el motivo de inconformidad no tiene relación con la materia electoral, por tratarse de una impugnación sobre una presunta omisión de publicar información pública en el portal de internet del tribunal electoral local, se estiman **inoperantes** tales agravios.

**SEXO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio sobre la falta de respuesta de la Magistrada Presidenta del tribunal electoral local en relación a la solicitud de resolver en sesión pública el medio de impugnación TE-RDC-453/2021, lo procedente es ordenar a dicha magistratura que, en breve término, dé respuesta al actor sobre su solicitud de sesionar para la resolución del medio de impugnación local TE-RDC-453/2021 y le notifique dicha determinación.

Por lo anteriormente expuesto, se:



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se ordena a la autoridad señalada como responsable que proceda para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-13/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>14</sup>**

1. Comparto la decisión de ordenar a la autoridad responsable que realice las gestiones y actos necesarios para dar respuesta y notificar al actor sobre su solicitud de sesionar para la resolución del medio de impugnación local TE-RDC-453/2021.
2. No obstante, respetuosamente, emito un **voto de salvedad** por cuanto hace a las consideraciones relacionadas con presuntos hechos que podrían ser constitutivos de acoso laboral.
3. En efecto, de la revisión integral de la demanda, advierto que el actor, en calidad de magistrado local, denuncia diversos hechos que estima constituyen hostigamiento o acoso laboral y pretende que se desarrolle un procedimiento en el cual se declare la responsabilidad y se sancione a diversos servidores públicos de ese órgano jurisdiccional.
4. En ese sentido, desde mi perspectiva, el juicio para la protección de los derechos político electorales no es el medio idóneo para analizar la pretensión sancionadora del actor.
5. Ello, porque el juicio ciudadano es de naturaleza restitutoria y no sancionatoria, esto es, en ese medio de impugnación no puede

---

<sup>14</sup> Secretaria de estudio y cuenta: Anabel Gordillo Argüello.



determinarse si se actualizan o no los elementos del hostigamiento o acoso laboral denunciados, precisamente, porque para ello debe seguirse un procedimiento sancionador que respete el debido proceso y garantía de audiencia de los denunciados.

6. De ahí que los planteamientos relacionados con el aducido acoso u hostigamiento laboral debieron declararse inoperantes.
7. Las razones expuestas sustentan el voto de salvedad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.